



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-009/2011.

ACTOR: PRIMO
SARABIA CRUZ

MAGISTRADO FABIÁN
PONENTE: HERNÁNDEZ
GARCÍA.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 10 diez días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-009/2011; integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por **Primo Sarabia Cruz**, en su carácter de **Candidato** del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Tezontepec de Aldama, en contra del acuerdo de fecha 26 de julio del año en que se actúa, dictado dentro del Juicio de Inconformidad número **JIN-66-PRD-007-2011**, en el que se acordó no proveer de conformidad su solicitud de reconocerle la calidad de tercero interesado, y:

R E S U L T A N D O :

1.- El 15 quince de enero de 2011 dos mil once, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir Ayuntamientos en el estado.

2.- Con fecha 03 tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en los 84 ochenta y cuatro municipios que integran el estado; el día 06 seis del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, expidió la Declaración de Validez de la Elección y Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la

Revolución Democrática, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tezontepec de Aldama; remitiéndose al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal; asignándosele el número de expediente **JIN-66-PRD-007/2011** y por cuestión de turno fue asignado al Magistrado Fabián Hernández García mediante oficio TEEH-P-081/2011.

4.- Con fecha 25 veinticinco de julio de 2011, Primo Sarabia Cruz, ingreso ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual solicitó se le reconociera la calidad de Tercero Interesado y a su costa se expidieran copias simples de todo lo actuado en el expediente JIN-66-PRD-007/2011.

5.- El día 26 veintiséis de julio del año en que se actúa, se acordó no proveer de conformidad lo solicitado por Primo Sarabia Cruz, toda vez que, no reunía la calidad de parte tercera interesada dentro del expediente en cita; ya que no pretendía hechos incompatibles con el Partido de la Revolución Democrática; parte actora en el juicio de inconformidad supracitado y por encontrarse fuera del plazo para comparecer, con fundamentó en los artículos 13, fracción IV, 20, fracción III, 81 y 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6.- Con fecha 29 de julio del año en curso, en sesión plenaria de este Tribunal Electoral, el Magistrado instructor presento proyecto de resolución en el expediente JIN-66-PRD-007/2011 misma que fue aprobada por unanimidad por el pleno de este tribunal y causó estado al no ser impugnada.

7.- El día 2 dos de agosto del 2011 dos mil once, Primo Sarabia Cruz ostentándose como (Candidato a la presidencia municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Tezontepec de Aldama) presentó Recurso de Apelación ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo de fecha 26 de julio del año en que se actúa, dictado dentro del Juicio de Inconformidad número JIN-66-PRD-007-2011.

8.- Dentro del presente Recurso, a los 8 días del mes de agosto del año en curso, se dictó Auto de Radicación y en el punto TERCERO se ordenó proyectar la correspondiente resolución de desechamiento para someterla a la aprobación del pleno; misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 23, 25, 56, fracción III, 57, 61, 69 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.-CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este Tribunal analizar si se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad o si en su caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su estudio es de orden público y de análisis preferente, sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutoria; atento al criterio de la tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91. -Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1991, p. 211, así como en la Memoria 1994, Tomo II, p. 684.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, con la

intención de verificar si se cumple con todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del Recurso de Apelación, por lo que como marco jurídico de la presente resolución resulta trascendente citar los artículos 9, 11, fracción IV; 56, fracción, V y 58, fracción, II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD.

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:...
IV.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta Ley;...”

El artículo 9 en cita establece el plazo de cuatro días en que debe interponerse el recurso de impugnación, en concordancia con el numeral 11 fracciones IV, de la ley adjetiva electoral que prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación la presentación extemporánea de los mismos; lo que origina el desechamiento de plano del correspondiente medio impugnativo.

En el caso específico se actualiza la causal de improcedencia por presentación extemporánea del medio de impugnación toda vez que el 26b de julio del año en curso se dictó el acuerdo impugnado, el 27 del mismo mes fue notificado por lo que el plazo de cuatro días para impugnarlo inició el 28 y feneció el 31 de julio de los corrientes por lo que, al interponer el actor el presente recurso de apelación el día dos de agosto del mismo año, se evidencia la extemporaneidad en su presentación.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A mayor abundamiento, el artículo 56, fracción V, de la ley en cita, establece el único supuesto específico en el que es procedente que un ciudadano interponga el Recurso de Apelación, el cual se actualiza cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral decide

negarles su acreditación como observadores electorales. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:...
V.- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.”

En este contexto debe precisarse que en la legislación adjetiva electoral hidalguense no se prevé un supuesto diferente en el que un ciudadano este legitimado para interponer el recurso de apelación, por lo que es incuestionable que el recurso de apelación interpuesto por el promovente deviene notoriamente improcedente.

En este orden de ideas se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por Primo Sarabia Cruz, resulta **IMPROCEDENTE** y por tanto se ordena su **DESECHAMIENTO DE PLANO**; en términos de lo previsto en los artículos 11, fracción III, 56, fracción V, y 61, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Primo Sarabia Cruz y por lo tanto se ordena su **DESECHAMIENTO DE PLANO**, con fundamento en lo previsto en los artículos 11, fracción III, 56, fracción V, y 61, fracción III, de la ley adjetiva electoral local.

TERCERO. Notifíquese al recurrente **PRIMO SARABIA CRUZ**, en el domicilio señalado en su escrito inicial sito en, Madero 404 Colonia Periodistas, en esta ciudad. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.